Expediente: **411/18-A3**
Carátula: **ACOSTA MARINA DE LOS ANGELES Y OTROS C/ TORIBIO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20222638845 - BUABSE, PABLO MARCELO-DEMANDADO
20137842778 - BUCCHERI, MARIANA ANTONELLA-ACTOR
20137842778 - ACOSTA, MYRIAN BEATRIZ-ACTOR
20137842778 - ACOSTA, MARINA DE LOS ANGELES-ACTOR
90000000000 - LAZARTE, ARTURO VALENTIN-POR DERECHO PROPIO
20222638845 - TORIBIO S.R.L,., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 411/18-A3

H105025119616

Juicio: "Acosta Marina de los Angeles y otros - vs - Toribio SRL y otro S/ Cobro de pesos". ME. N° 411/18-A3 (Cuaderno de prueba pericial contable).

S. M. de Tucumán, junio de 2024.

Y visto: la oposición formulada por la representación letrada de la parte demandada en el presente cuaderno de pruebas, de cuyo estudio

Resulta y considerando que:

La representación letrada del accionado, deduce oposición parcial al cuestionario propuesto al perito contado con expresa imposición de costas a la contraria.

Argumenta que, solicitar al perito contador que se sirva de documentación de carácter impositiva, resulta inadmisible ya que no tiene ningún tipo de vinculación con lo que se encuentra discutido en juicio.

Agrega que carece de utilidad y que se trata de documentación que, en caso de existir, la accionada no tiene obligación de exhibir.

Corrido el pertinente traslado mediante decreto del 09/05/2024, la actora contesta solicitando el rechazo de la oposición deducida, por los fundamentos allí vertidos, los que en honor a la brevedad se dan por reproducidos, sin perjuicio de volver sobre ellos en estos considerandos.

Mediante providencia del 20/05/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resueltas.

I - Analizada la cuestión traída a resolver, cabe precisar en forma preliminar que el mecanismo previsto por el CPL en su artículo 80 está vinculado con la admisibilidad y la pertinencia de la prueba. En efecto, la admisibilidad está relacionada a la circunstancia de ser el medio probatorio propuesto alguno de los contemplados en el procedimiento laboral, que se rige por normas que le son específicas, en tanto que en la pertinencia están involucrados dos aspectos: 1) por un lado, si la prueba ofrecida versa sobre hechos que están contradichos en la litis; 2) y si el medio probatorio elegido es el adecuado para probar ese hecho. Estas son las cuestiones que pueden ventilarse vía oposición de la prueba.

Cabe precisar en esta ocasión que el objeto de la prueba pericial es auxiliar al Juez en la apreciación de los hechos controvertidos, a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, configurándose en la especie el presupuesto normativo del art. 382 del CPCC, de aplicación supletoria. De no entenderse así, podría frustrarse el derecho de defensa del actor, la que a su criterio resulta pertinente y atendible a los fines de la resolución de la presente litis.

El artículo 397 del CPCC dispone que: “El valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y los demás elementos de convicción que constan en los autos []”. De lo expuesto se sigue que el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso. El apartamiento del dictamen pericial es una alternativa legal autorizada, en tanto el Juez dé razones bastantes para justificar su decisión.

En mérito a lo analizado, considero que los puntos a examinar solicitados al profesional en el escrito de ofrecimiento, son adecuados al medio de prueba, los que no solo se encuentran respaldados por los hechos originariamente invocados por la parte oferente en su demanda, sino además ajustados a las previsiones de una prueba pericial, de conformidad a lo normado por el (art. 382 del CPCyC), y en atención al criterio de amplitud de prueba que debe regir en todo proceso tendiente al esclarecimiento de la verdad material, corresponde rechazar la oposición parcial deducida por la accionada respecto de la documentación impositiva. En relación a este punto, el mismo hace alusión al informe que debe efectuar el perito respecto de las sumas adeudadas a las actoras, al momento del distracto laboral. Corresponde admitir dicha prueba por versar sobre cuestiones que prima facie no pueden ser consideradas ajenas al debate, sin perjuicio de su valoración al dictar sentencia definitiva, por lo tanto resulta factible su producción.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la oposición deducida por la accionada, y disponer en consecuencia su producción. Así lo declaro.

II- Se deberá tener presente a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el artículo 81 del CPL.

III - En cuanto a las costas procesales, en atención al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y de conformidad a lo normado por los arts. 60 y 61del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, se imponen las mismas a la accionada vencida. Así lo declaro.

IV - Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

I - Rechazar la oposición parcial deducida por la representación letrada de la parte demandada respecto de la documentación impositiva, por lo tratado.

II - Tener presente a los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno, lo dispuesto por el art. 81 del CPL.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

Registrese, archivese y hagase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 05/06/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



